Modifica el Código Penal, estableciendo penas comunitarias para quienes dañen infraestructura deportiva existente en plazas y calles
Boletín N° 8539-07

La necesidad de incorporar en nuestro país de medidas de apoyo al desarrollo de la actividad física y la ejecución de actividades recreativas, constituye un imperativo manifiesto en la sociedad. Es así como este principio o valor que debe ser promovido por el Estado a través de las instancias pertinentes, cobra especial significancia hoy a partir de las exigencias que viven día a día los chilenos en torno a la competitividad y rentabilidad de sus esfuerzos.

En efecto, vemos que la excesiva proliferación de una sociedad consumista y exitista, va dejando de lado la vida en comunidad, incluso dentro del propio ámbito familiar, el desarrollo de actividades de esparcimiento son cada vez más escazas o breves, haciendo por lo anterior una sociedad más agobiada por la rutina laboral minimizando su calidad de vida.

Por tanto la proliferación de infraestructura de carácter deportivo, impulsada desde un principio para aumentar las horas de deporte y esparcimiento de las personas, ha ido gradualmente tomando mayor masividad dentro de nuestra población, representando tales alternativas deportivas verdaderas ventanas destinadas a enriquecer la vida y salud de las personas, como asimismo instaurar paulatinamente en una conveniente instancia de esparcimiento familiar.

De manera que los atentados perpetrados en contra de tal infraestructura, van en oposición de una incipiente cultura que ha ido incorporándose en nuestra vida diaria y que por tanto afecta el diario vivir de miles de personas a lo largo de todo nuestro país.

Es así, que el buen uso de tales implementos debe incentivarse incrementando así la práctica recreativa de deportes por parte de nuestra ciudadanía, generando con ello múltiples efectos positivos, los que en una primera mirada van desde el plano de la salud (física y mental), familiar, social y también desde un plano cultural y urbanístico, constituyendo tales obras en un innegable aporte en la vida de los miembros de nuestra sociedad.

El presente proyecto de ley, en consecuencia, propone establecer penalidades específicas para aquellas personas que deliberadamente dañen tal infraestructura deportiva, con la sola finalidad de provocar perjuicios en tales obras. Lo anterior porque evidentemente genera un daño manifiesto en el mobiliario público y urbano y además, porque implica un daño a la vida de las

personas que tal como se ha indicado anteriormente han ido gradualmente incorporando tales implementos a su diario vivir, lo cual implica que la conducta atenta contra dos bienes jurídicos, a saber: la propiedad pública, y también a la vida y salud de las personas.

Tales penalidades, a nuestro juicio, deben exceder los márgenes clásicos consagrados en nuestra legislación penal (penas de cárcel o multas), incorporando al infractor en . el proceso de restauración del material dañado, esto es a través de la imposición de penas comunitarias, las que sin ser del todo drásticas, evidentemente generan mayores elementos de efectividad en su aplicación. Tales penalidades ya han sido incorporadas por nuestra legislación procesal penal, razón por la cual su inclusión en estos casos responde a los criterios de proporcionalidad, siempre necesarios que debe existir entre la aplicación de una pena y la infracción cometida.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo artículo 487 bis en el Código Penal, norma que a continuación se individualiza:

"El que ocasionare daño a la infraestructura deportiva establecida en plazas, calles y otros espacios de uso público será condenado con la pena consignada en el artículo anterior, debiendo además el autor participar en el proceso de restauración de los bienes dañados a título de sanción comunitaria la que será determinada por el juez"